



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 180016000553201601022-00
Ubicación 38335
Condenado YEISON ALEXANDER MORA VEGA
C.C # 1013614911

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 12 de Junio de 2024, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 0451 del 7 de MAYO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), NIEGA PERMISO PARA LABORAR por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 17 de Junio de 2024.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramírez V
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Número Único 180016000553201601022-00
Ubicación 38335
Condenado YEISON ALEXANDER MORA VEGA
C.C # 1013614911

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 18 de Junio de 2024, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 21 de Junio de 2024

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramírez V
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



C. Bolívar

SIGCMA

RECURSO

Radicación: Único 18001-60-00-553-2016-01022-00 / Interno 38335 / Auto Interlocutorio: 0451
Condenado: YEISON ALEXANDER MORA VEGA
Cédula: 1013614911
Delito: COHECHO POR DAR U OFRECER – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA – Calle 61 B Sur No. 18 M – 20, Barrio Altos del Sur de esta ciudad, abonado telefónico 3232155201 - 3208066392, correo electrónico plisethzgabriela@gmail.com.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., mayo siete (7) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO PARA LABORAR FUERA DEL DOMICILIO** al sentenciado **YEISON ALEXANDER MORA VEGA**, conforme la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que YEISON ALEXANDER MORA VEGA fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 2° Penal del Circuito de Conocimiento de Florencia - Caquetá, el 25 de agosto de 2017, a la pena principal de **109 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto del 10 de agosto de 2018, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia – Caquetá, decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado YEISON ALEXANDER MORA VEGA, dentro del radicado 2016-1026, con la aquí ejecutada, quedando la pena en **121 meses de prisión**.

3.- El 31 de agosto de 2020, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia – Caquetá, le concedió al sentenciado YEISON ALEXANDER MORA VEGA, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado YEISON ALEXANDER MORA VEGA, se encuentra privado de la libertad desde el día 03 de agosto de 2016, para un descuento físico de **93 meses, 4 días** a la fecha en que se profiere esta decisión

En fase de ejecución se le ha reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a). **5 meses y 9 días** mediante auto del 10 de agosto de 2018
- b). **2 meses y 8 días** mediante auto del 08 de octubre de 2018
- c). **2 meses y 18.5 días** mediante auto del 16 de mayo de 2019
- d). **1 mes y 8 días** mediante auto del 19 de julio de 2019
- e). **9 días** mediante auto del 29 de octubre de 2019
- f). **31 días** mediante auto del 31 de diciembre de 2019
- g). **2 meses y 20.5 días** mediante auto del 03 de noviembre de 2020
- h). **9.5 días** mediante auto del 30 de diciembre de 2022

Para un descuento total entre tiempo físico y de redención de **108 meses, 27.5 días**.

PETICIÓN



Radicación: Único 18001-60-00-553-2016-01022-00 / Interno 38335 / Auto Interlocutorio: 0451

Condenado: YEISON ALEXANDER MORA VEGA

Cédula: 1013614911

Delito: COHECHO POR DAR U OFRECER - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - Calle 61 B Sur No. 18 M - 20, Barrio Altos del Sur de esta ciudad, abonado telefónico 3232155201 - 3208066392, correo electrónico plisethzgabriela@gmail.com.

El señor Carlos Andrés Mora Vega, propietario de la empresa STUNT CRAZY BOGOTÁ, allega carta laboral solicitando se conceda permiso de trabajo al sentenciado YEISON ALEXANDER MORA VEGA para laborar en su empresa ubicada en la Carrera 24 No. 1 - 20, como técnico de mantenimiento en el manejo de electrónica de motos de alto cilindraje, en horario de lunes a sábado de 8:00 a.m. a 7:00 p.m.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero aclarar que este Despacho es competente para pronunciarse sobre la solicitud de permiso para trabajar por fuera del domicilio elevada por el sentenciado, atendiendo lo señalado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, el cual señala:

"(...) De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una rebaja en el tiempo de privación efectiva de libertad. (...)"

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia, indicó que son estos Despachos los llamados a pronunciarse sobre las solicitudes de permiso para laborar por fuera de la residencia, así:

*"(...) Dado que los Jueces de la República tienen el monopolio para administrar el bien jurídico de la libertad denominado **principio de reserva judicial de la libertad**, el cual no se reduce al momento de la imposición de la sanción sino que se extiende a la fase de ejecución de la pena, y siendo que los beneficios administrativos impactan de manera directa el derecho a la libertad personal por ser inherentes al proceso de individualización de la pena en lo tocante a asuntos relacionados con reducción de tiempo de privación de la libertad o los relativos a la **modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena**, su análisis y otorgamiento es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tal como lo señala el artículo 79 de la Ley 600 de 2000.*

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad del numeral 5° del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 (C- 312 de 2002) relativo a la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respecto de "La aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad".

"Así las cosas, la norma legal que atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas la competencia para decidir acerca del otorgamiento de los beneficios administrativos que establece el régimen penitenciario (Art. 79 Núm., 5° de la Ley 600 de 2000) se encuentra en vigor, pues superó el juicio de constitucionalidad a que fue sometida, en el que además se sentaron las directrices jurisprudenciales reseñadas, mediante las cuales se afianza el principio constitucional de reserva judicial de la libertad, extendido a la fase de ejecución de la pena".

*En el mismo sentido, el Consejo de Estado, a través de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo¹, estableció que los **permisos administrativos, entrañan factores de modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena**, y que como consecuencia de ello su reconocimiento cae bajo la órbita de competencia que el numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de segunda instancia proferida dentro de la acción de cumplimiento radicada bajo el No. 25000-23-26-000-2001-0485-01, promovida por la Defensoría del Pueblo contra la Dirección de la Penitenciaría Central de La Picota, para hacer efectivo el cumplimiento del artículo 5° del Decreto 1542 de 1997, "Por el cual se dictan medidas en desarrollo de la Ley 65 de 1993 para descongestionar las cárceles". La norma reglamenta el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 y señala que "los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios podrán conceder permisos de 72 horas a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente, previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados" (Se refiere al artículo 147 de la ley 65/93). (Original sin subrayas).



Radicación: Único 18001-60-00-553-2016-01022-00 / Interno 38335 / Auto Interlocutorio: 0451

Condenado: YEISON ALEXANDER MORA VEGA

Cédula: 1013614911

Delito: COHECHO POR DAR U OFRECER - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - Calle 61 B Sur No. 18 M - 20, Barrio Altos del Sur de esta ciudad, abonado telefónico 3232155201 - 3208066392, correo electrónico plisethzgabriela@gmail.com.-

Es así como a las autoridades penitenciarias solo les corresponde certificar las condiciones o requisitos que conforme a la ley deben concurrir para el otorgamiento del correspondiente beneficio administrativo cuando supongan hechos que el juez no pueda verificar directamente según lo expuesto en la sentencia C-312 de 2002, sin que tengan la virtualidad de desplazar o sustituir a la autoridad judicial encargada de velar por la legalidad en la ejecución de la pena y la potestad de otorgar o negar los beneficios.

Acudiendo al marco conceptual previamente establecido para la resolución del caso, encuentra la Corte que, la reserva judicial de la libertad ampara los momentos de imposición, modificación y ejecución de la pena; siendo que los beneficios administrativos previstos en el régimen carcelario entrañan una modificación a las condiciones de ejecución de la condena que impactan de manera directa en el derecho a la libertad, cualquier decisión en torno a ellos es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conforme a la ley vigente declarada exequible por la Corte Constitucional, numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) y al pronunciamiento del Consejo de Estado, por tanto el permiso para trabajar extramuros a favor de CLAUDIA MERCEDES PLATA SANTOS corresponde definirlo al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín al que por reparto se asigne. (...)”²

Ahora bien, para este Despacho el cumplimiento de la pena privativa de la libertad en el lugar de domicilio bajo cualquiera de sus modalidades, comporta también la posibilidad de realizar actividades de trabajo, estudio y enseñanza similares a las autorizadas en los establecimientos penitenciarios, que le permitan al condenado, no solo alcanzar su resocialización y rehabilitación personal y social sino además redimir la pena conforme los lineamientos legales que impone el Código Penitenciario y Carcelario.

Ello, bajo el entendido que el estudio, trabajo y enseñanza, como actividades dignificantes para el ser humano, no pueden ser restringidos para los condenados que alcancen la sustitución de su pena privativa de la libertad por el domicilio, pues ninguna normatividad impone limitación alguna en tal sentido, por el contrario, el artículo 29 A de la Ley 65 de 1993 señala:

“Ejecutoriada la sentencia que impone la pena de prisión y dispuesta su sustitución por prisión domiciliaria por el juez competente, éste enviará copia de la misma al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, quien señalará, dentro de su jurisdicción, el establecimiento de reclusión que se encargará de la vigilancia del penado y adoptará entre otras las siguientes medidas:

(...)

Durante el cumplimiento de la pena el condenado podrá adelantar las labores dirigidas a la integración social que se coordinen con el establecimiento de reclusión a cuyo cargo se encuentran y tendrá derecho a la redención de la pena en los términos establecidos por la presente Ley.”

En efecto, el trabajo además de ser una fuente de resocialización, es una obligación y un derecho de los internos, aunado a que es una oportunidad para reducir el tiempo de su condena física.

Súmese a lo anterior la urgente necesidad de quien tiene bajo su cargo la manutención de su familia, sin que pueda suplir por otro medio el sustento económico básico para su subsistencia y la de los suyos.

En relación con ello, el artículo 38D del Código Penal señala: en su inciso tercero:

² Sentencia del 9 de agosto de 2011 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente doctor Javier Zapata Ortiz, Proceso 34731.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 18001-60-00-553-2016-01022-00 / Interno 38335 / Auto Interlocutorio: 0451

Condenado: YEISON ALEXANDER MORA VEGA

Cédula: 1013614911

Delito: COHECHO POR DAR U OFRECER - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - Calle 61 B Sur No. 18 M - 20, Barrio Altos del Sur de esta ciudad, abonado telefónico 3232155201 - 3208066392, correo electrónico plisethzgabriela@gmail.com.

"El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica"

En efecto, considera este Despacho que el sustituto de la prisión domiciliaria comporta la posibilidad de realizar actividades de trabajo y/o estudio. Sin embargo, no puede perderse de vista que el aquí sentenciado está cumpliendo una pena de prisión como consecuencia de la comisión de un delito, sólo que en este evento la prisión intramural le fue sustituida por la prisión en su domicilio.

Esto es, el derecho fundamental de la libertad del sentenciado está legalmente restringido a través de una sentencia ejecutoriada que dispuso imponerle una pena, por lo que el penado debe, en principio, permanecer en su domicilio purgando esa pena de prisión, y a ello se comprometió al momento de suscribir la correspondiente diligencia de compromiso.

No obstante, el otorgarle un permiso de trabajo, no releva al penado del deber de sujeción especial como privado de la libertad que tiene ante el Estado. Es decir, que dicho trabajo debe permitir un control efectivo por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

En efecto, el trabajo además de ser una fuente de resocialización, es una obligación y un derecho de los internos, aunado a que es una oportunidad para reducir el tiempo de su condena física.

Así las cosas, estima este Despacho que el señor YEISON ALEXANDER MORA VEGA, en principio tendría derecho a laborar aún por fuera de su domicilio, donde cumple la pena de prisión, siempre que las actividades que va a desempeñar se ajusten a las previsiones legales y complementarias.

No obstante lo anterior, con la petición allegada, no se aportó el Contrato Laboral donde se especifique las labores a desarrollar, remuneración económica, horario laboral, lugar específico donde realizará sus labores y demás; de igual manera, en la carta laboral de aceptación de la empresa contratante, se hace referencia a que las labores a realizar serían de lunes a sábado de 8:00 a.m. a 7 p.m., lo que significa que se superaría las horas semanales de trabajo permitidas en la norma.

Por lo anterior, por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, requiérase al penado YEISON ALEXANDER MORA VEGA, para que allegue a este estrado judicial la documentación requerida en el acápite anterior, la cual debe ajustarse a la norma laboral vigente.

Así las cosas, esta funcionaria niega por ahora el permiso para laborar solicitado por YEISON ALEXANDER MORA VEGA, hasta tanto no se aporte la documentación necesaria para su respectivo estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el permiso deprecado por el sentenciado **YEISON ALEXANDER MORA VEGA**, para laborar en la empresa STUNT CRAZY BOGOTÁ, ubicada en la Carrera



Radicación: Único 18001-60-00-553-2016-01022-00 / Interno 38335 / Auto Interlocutorio: 0451

Condenado: YEISON ALEXANDER MORA VEGA

Cédula: 1013614911

Delito: COHECHO POR DAR U OFRECER - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - Calle 61 B Sur No. 18 M - 20, Barrio Altos del Sur de esta ciudad, abonado telefónico 3232155201 - 3208066392, correo electrónico plisethzgabriela@gmail.com.

24 No. 1 - 20, como técnico de mantenimiento en el manejo de electrónica de motos de alto cilindraje, en horario de lunes a sábado de 8:00 a.m. a 7:00 p.m., por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REQUERIR al penado **YEISON ALEXANDER MORA VEGA** para que allegue a este Despacho, el Contrato Laboral donde se especifique las labores a desarrollar, remuneración económica, horario laboral, lugar específico donde realizará sus labores y demás, el cual debe ajustarse a la norma laboral vigente; y demás que se consideren pertinentes, documentación necesaria para el estudio del permiso deprecado.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota y al penado **YEISON ALEXANDER MORA VEGA** en la CALLE 61 B SUR NO. 18 M - 20, BARRIO ALTOS DEL SUR, BOGOTÁ D.C.

CUARTO: Contra el presente auto proceden los recursos de Ley.

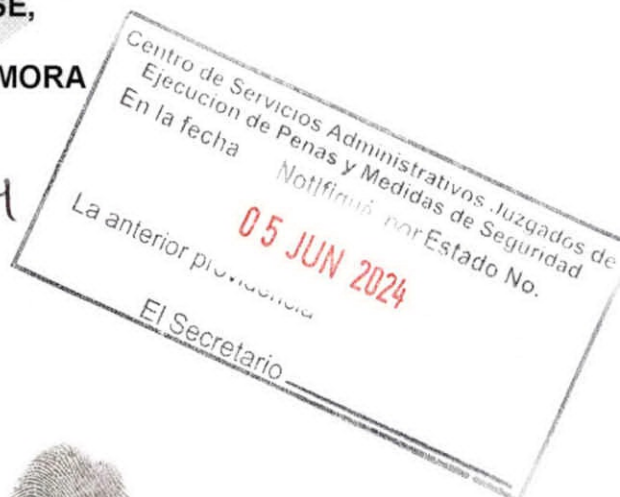
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

18 del 05 del 2024
Yeison Mora Vega
C. 1013614911

Recibi Copio
Yeison Mora Vega

Apelo la decision



Firmado Por:

Sofia Del Pilar Barrera Mora

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 014 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7bc2f9951931a160bf432b7e70b677e13cb0aa8036e7cf5f5587f26e67205af6

Documento generado en 07/05/2024 05:16:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

15